

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	76001-23-33-000-2020-00545-00
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Solicitante:	MUNICIPIO DE CANDELARIA
Solicitud:	DECRETO No. 097 DEL 27 DE ABRIL DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. El señor Arley de Jesús Valencia Arbeláez, en su calidad de Director de la Dirección Administrativa Jurídica del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, mediante oficio fechado 30 de abril de 2020, enviado por correo electrónico, remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto No. 097 del 27 de abril de 2020, “Por el cual se adoptan las medidas establecidas en el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, “donde se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, expedido por el Alcalde Municipal del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

2. Por reparto realizado el 4 de mayo de 2020, el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de acuerdo con el artículo 151 del CPACA, que señala:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción** y **como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994² preceptúa:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2. Oportunidad

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Prima facie observa este Despacho, que el Decreto No. 097 fue expedido el 27 de abril de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión por parte de la Alcaldía del Municipio de Candelaria, el 27 de abril de 2020, y remitido posteriormente mediante correo electrónico, el 30 de abril de 2020, se puede colegir sin asomo de duda que este fue radicado en forma oportuna.

² “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 4 de mayo de 2020 y fue remitido por parte de la Secretaría del Tribunal, al correo institucional del suscrito magistrado el 5 de mayo del año en curso.

Por lo que, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, aprehenderá su conocimiento de conformidad con las precitadas normas, a efectos de verificar si evidentemente dicho acto resulta pasible del control inmediato de legalidad.

3. Marco normativo

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011³, que, además, precisó que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

³ “ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

4. Caso concreto

Es conocido por todos que, el Presidente de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con miras a atender la crisis derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido, varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Municipio de Candelaria, remitió el Decreto No. 097 “POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO NO. 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020, “DONDE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”, expedido por la Alcaldía Municipal de Candelaria.

De acuerdo con su contenido, este acto administrativo fue dictado en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política, 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, y en especial el Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

Visto el elenco de las disposiciones constitucionales y legales citadas en el aludido acto, este Despacho considera que no desarrolla ni reglamenta los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, producto de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia derivada por el Coronavirus COVID 19.

Ello en razón a que, si bien contiene medidas preventivas para mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación exponencial en el Municipio de Candelaria, como lo son, implementar las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020; en

el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; las mismas son dictadas dentro de las facultades legales y constitucionales con que cuenta el burgomaestre local orientadas a proteger la vida e integridad de la población que reside en ese ente territorial.

Téngase en cuenta además, que el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, expedido por el gobierno nacional, es un decreto ordinario dictado por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; pues así reza textualmente su encabezado.

Igualmente cabe advertir, que el estado de excepción, -declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, efectuada por el gobierno nacional-, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, fue realizado por el término de treinta (30) días calendario en todo el territorio nacional, lapso que corrió entre el 17 de marzo y el 17 de abril de 2020; lo cual significa que para el 24 de abril de 2020 y el 27 de abril de 2020, calendas en las que fueron expedidos tanto el decreto nacional 593, como el decreto municipal 097 del municipio de Candelaria, ya el país no se encontraba bajo el mentado estado de excepción, y por ende, ningún decreto legislativo pudo haberse proferido durante dicho término por el gobierno nacional.

De donde se sigue que, el Decreto 097 del 27 de abril de 2020, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, por no desarrollar decreto legislativo alguno, que hubiese sido proferido durante la declaratoria del referido estado de excepción. Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión se releva de avocar su conocimiento.

Lo anterior claro, sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 097 "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO NO. 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020, "DONDE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN

VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”, expedido por la Alcaldía Municipal de Candelaria, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Candelaria), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web de esta Corporación Judicial.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado